



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2017-1450-01

En aras de desatar la reposición elevada por el extremo pasivo frente al auto de 27 de abril de 2021 (archivos 25 y 26), el Despacho advierte, de entrada, que el mismo permanecerá enhiesto, por ajustarse a los postulados legales que rigen estos asuntos.

En efecto, en la decisión de marras se ordenó devolver el expediente a la sede judicial de origen, para que allí se surta lo concerniente a la liquidación del crédito; determinación que sigue los parámetros del canon 328 del C.G.P., toda vez que las facultades de esta Judicatura sólo se circunscribían a los límites de la apelación de la sentencia, restringiéndose con ello a poder seguir conociendo del pleito en sus etapas posteriores.

A la par, conviene aclarar que el Juzgado no ha privilegiado a ninguna de las partes, pues tanto la actora como la convocada han tenido igualdad de oportunidades y de medios para ventilar sus argumentos, en pro de sus intereses, máxime cuando la actuación también se ha ceñido a las pautas del Decreto 806 de 2020, según las cuales, es deber de los litigantes, atender la remisión de los escritos y de las copias a través de los canales digitales, prescindiéndose así de los traslados secretariales, tal como lo contempla el artículo 9 de la norma en cita, por lo que las manifestaciones de la opugnadora en ese sentido no tienen cabida en este trámite.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el aludido proveído, por los motivos expuestos con antelación.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 01/07/2021
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
65 de esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP